GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de enero del 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA DE LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
10 ENE 2017
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de enero del 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA DE LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tanto los poderes como niveles de gobierno, tienen la obligación como mandato constitucional de proteger a los grupos más débiles de la sociedad, preferentemente constituidos por niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y de todas aquellas personas que se encuentren en cualquier estado de vulnerabilidad, de desamparo, que requieren de diversas clases de protección a fin de evitar un daño en su salud integral o un riesgo a los que están expuestos, e incorporarlos a una vida más útil y productiva para sí mismos y para la comunidad

Es necesario y urgente que nuestro Estado de Oaxaca cuente con el marco normativo adecuado respecto de las organizaciones y actividades de asistencia social, con la finalidad de coordinar los servicios que prestan tanto las instituciones públicas como privadas en materia de asistencia social. Bajo ese marco de referencia, la

asistencia social se concibe como el conjunto de acciones que deben realizarse en beneficio de la población y particularmente de aquellos sectores económicos, sociales, culturales e incluso físicamente menos favorecidos con un matiz de esfuerzos tendientes a fortalecerles e integrarlos como sectores productivos de la comunidad.

De acuerdo a los propios datos emitidos por la UNICEF, señala que en América Latina hay 10 millones 700 mil niños y adolescentes huérfanos; de éstos, México ocupa el segundo lugar 1.6 millones de niños y adolescentes huérfanos. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "niños y adolescentes se enfrentan a diversas dificultades que se ven maximizadas por su condición y el futuro incierto que puede esperarles, ya que deben lidiar, no sólo con la pérdida de sus padres o uno de ellos, sino con una mayor desatención. En muchos casos, en la protección de sus derechos fundamentales, agravando su condición económica y riesgo de ser más susceptibles a la pobreza patrimonial y alimentaria. Presentan severos problemas en materia de salud y educación, debido a que las consecuencias de la pérdida y la desatención de la que son sujetos, puede imposibilitar el acceso a sus necesidades básicas y orillarlos a abandonar la escuela, sin dejar de mencionar los riesgos que corren de sufrir abusos y maltratos".

Existen diversos instrumentos internacionales que consagran principios fundamentales que deben atenderse para implementar una política en materia de asistencia social que garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, sin distinción alguna, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho a la vida, la salud, la educación, el derecho a una vida digna, a la protección de la ley, a la libertad de tránsito y a vivir con tranquilidad en el lugar que se elija, así como la libertad de expresión, en beneficio de todas las personas.

- La Convención sobre los derechos del niño, que contempla el derecho a la asistencia social, el derecho a la vida, a un nombre y nacionalidad, a la identidad, a vivir con sus padres, a emitir su opinión, a la libertad de expresión y asociación, el derecho a la información, a la protección de su integridad física y psicológica, el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al esparcimiento y a la seguridad social, a recibir protección contra la explotación, a la protección contra actividades de carácter sexual, a no ser maltratado y el derecho a la protección legal, entre otros, convención a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y la Convención Internacional para la represión de la trata de mujeres y niñas, niños y adolescentes, mismas que prevén el derecho a vivir libre de violencia, el derecho a ser respetada física y emocionalmente y a no ser discriminada, así como la protección contra la trata de personas y conductas de índole sexual;

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que contemplan el derecho a la vida, a la inclusión en sociedad, a la dignidad, a la accesibilidad, a la libertad de movimiento, el derecho a la salud, a la educación, al empleo, a la habilitación y rehabilitación, a la participación en la vida política, el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, entre otros, instrumento internacional que protege a las personas con discapacidad.

- El Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento y el Pacto de derechos civiles y políticos, que prevén el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al respeto a la integridad física y a la dignidad de las personas adultas mayores.

Es por ello, que se presenta esta Iniciativa de Ley, con el objetivo de prever los mecanismos para potenciar las acciones de la sociedad civil encaminadas a la atención de personas en estado de vulnerabilidad para dotarlas de transparencia e integralidad. Asimismo, incorpora como obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia la sistematización de la información generada por la prestación de los servicios de asistencia social y protección de derechos de los diferentes sectores, se prevén las facultades de la Procuraduría Estatal de protección, dotándola de nuevas facultades para desarrollar mejor su función y promover la defensa de los diversos grupos que requieren de asistencia social. Su principal objeto es el regular el funcionamiento de los centros de asistencia social, instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social. Se pone a consideración la siguiente iniciativa de ley.

LEY DE ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los centros de asistencia social, así como de instituciones, casas hogar, refugios y albergues que tengan bajo su custodia a personas en estado de vulnerabilidad y sean sujetos de asistencia social

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades, en el marco de respeto a los derechos humanos, el garantizar la seguridad y el desarrollo integral físico, emocional y jurídico de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres víctimas de violencia familiar, omisas de cuidados, expósitos o en abandono y, en general, toda aquella persona que requiere de la asistencia social y se encuentren bajo el resguardo de centros de asistencia social, instituciones, casas hogar, refugios y albergues.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán bajo los siguientes principios:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. El principio pro persona;

XI. El acceso a una vida libre de violencia, y

XII. La accesibilidad.

Artículo 4. Para los efectos de lo establecido en la presente Ley, se entiende por:

I. Abandono. Conducta consistente en dejar de proporcionar a una persona que tiene necesidad de asistencia social, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral;

II. Acogimiento residencial. El brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Autoridades. Las referidas en el artículo 5 de esta Ley;

IV. Centro de asistencia social. El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

V. Certificado de Registro y Funcionamiento. Documento de autorización intransferible expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social a favor de la organización de asistencia social que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;

VI. Custodia. Resguardo de persona decretado por autoridad competente o por autorización de la persona quien tiene legítimamente dicho derecho;

VII. Director. Persona que, bajo cualquier denominación que se le dé a su cargo, sea el responsable de dirigir una Organización de Asistencia Social;

VIII. DIF Estatal. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

IX. DIF Municipal. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio del Estado;

X. Organizaciones de Asistencia Social. Las personas físicas y morales sin propósito de lucro, que tengan como objeto procurar el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de asistencia social;

XI. Persona Adulta Mayor. El que señala la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Oaxaca;

XII. Procuraduría Estatal. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XIV. Protección Civil. La unidad administrativa responsable de las tareas de protección civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;

XV. IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

XVI. Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca; y

XVII. Visitas de Verificación. Son las visitas realizadas por las autoridades a las Organizaciones de Asistencia Social para comprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en materia de educación, protección civil y salud.

Artículo 5. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

III. Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

IV. A la Secretaría de Salud;

V. A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VI. Al DIF Estatal;

VII. A Protección Civil;

VIII. A la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Al Consejo Estatal de Asistencia Social;

X. A los Ayuntamientos; y

XI. A las unidades de protección civil municipales.

Título Segundo
Consejo Estatal de Asistencia Social

Capítulo I
Naturaleza e integración

Artículo 6. El Consejo Estatal de Asistencia Social es el órgano dependiente del DIF Estatal, por conducto del cual se ejercerá la regulación, promoción, evaluación, vigilancia y sanción de las Organizaciones de Asistencia Social.

Artículo 7. El Consejo Estatal de Asistencia Social estará integrado por:

I. El titular de la Dirección General del DIF Estatal, quien fungirá como Presidente;

II. Un representante del IEEPO;

III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. Un representante de la Secretaria de Salud;

V. Un representante de la Fiscalía General del Estado;

VI. El Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; quien fungirá como Secretario Técnico;

XI. Un representante de Protección Civil; y

XII. Dos representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador del Estado de entre los directivos de las Organizaciones de Asistencia Social, quienes deberán cubrir los perfiles establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Los integrantes del Consejo Estatal de Asistencia Social deberán nombrar un suplente, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario Técnico

Capítulo II
Organización y funcionamiento

Artículo 8. A las sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social, el Presidente podrá invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de dependencias o entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como a ciudadanos, con actividades afines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 9. Los integrantes del Consejo Estatal de Asistencia Social desempeñarán el cargo en forma honorifica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su labor.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Asistencia Social sesionará de manera ordinaria por lo menos seis veces al año y de manera extraordinaria por determinación del Presidente del Consejo Estatal o a solicitud de dos consejeros. Serán convocadas por el Presidente del Consejo Estatal Asistencia Social.

Artículo 11. El Consejo Estatal de Asistencia Social sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre los presentes se encuentren el Presidente del Consejo Estatal de Asistencia Social y el Secretario Técnico.

Título Tercero
Atribuciones de las autoridades

Capítulo Único
Atribuciones de las autoridades

Artículo 12. Corresponde al Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes:

I. Planear, coordinar y orientar la política en materia de asistencia social, cuya aplicación corresponda al objeto de esta Ley;

II. Impulsar la participación de los sectores público y privado en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de asistencia social, de acuerdo con lo previsto en la fracción I de este artículo;

III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, entidades federativas, municipios, y con los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto y finalidades señalados en la Ley; y

IV. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar las Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;

III. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

III. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 14. La Secretaría de Salud tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;

II. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

III. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas;

IV. Verificar que exista un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar en las Organizaciones de Asistencia Social;

V. Proporcionar servicios de salud a los residentes de Organizaciones de Asistencia Social;

VI. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas de sanidad para las Organizaciones de Asistencia Social;

VII. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las Organizaciones de Asistencia Social; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 15. Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las Organizaciones de Asistencia Social que presten servicios educativos integren a sus residentes;

II. Apoyar a las Organizaciones de Asistencia Social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación de sus residentes;

III. Promover modelos de educación dirigidos a los residentes de las Organizaciones de Asistencia Social;

IV. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

V. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado auxiliará, en el ámbito de su competencia, a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, tiene las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

II. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

III. Supervisar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niñas y Adolescentes, el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas. Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes;

V. Realizar las Visitas de Verificación que en el ámbito de su competencia le correspondan;

VI. Presentar denuncias ante las autoridades competentes en cualquier caso que vaya en detrimento de los derechos humanos de los residentes de las Organizaciones de Asistencia Social;

VII. Revisar el Reglamento Interno de las Organizaciones de Asistencia Social, así como sus reformas, y someterlo a aprobación del Consejo Estatal de Asistencia Social;

VIII. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

IX. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación;

X. Presentar al Consejo Estatal de Asistencia Social el proyecto de resolución que derive del resultado de las Visitas de Verificación practicadas;

XI. Presentar al Consejo Estatal de Asistencia Social el proyecto de resolución que derive del procedimiento para imponer sanciones a las Organizaciones de Asistencia Social;

XII. Ejecutar, hacer cumplir y notificar las sanciones, recomendaciones, observaciones y demás acuerdos del Consejo Estatal de Asistencia Social; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones que en este artículo se establecen, la Procuraduría Estatal de Protección se podrá auxiliar de las Procuradurías de los DIF Municipal

Artículo 18. El DIF Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de asistencia social y, en su caso, generar las recomendaciones para su cumplimiento;

II. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los residentes en las Organizaciones de Asistencia Social;

III. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que, en el ejercicio de sus atribuciones, detecte en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

IV. Designar al personal que le esté adscrito a efectos de realizar Visitas de Verificación, en el ámbito de su competencia;

V. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las Organizaciones de Asistencia Social;

VI. Contemplar dentro de su proyecto de presupuesto las previsiones necesarias para contar con el personal multidisciplinario para atender las atribuciones que le asigna esta Ley; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 19. Protección Civil tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir la constancia a las Organizaciones de Asistencia Social, que soliciten su Certificado de Registro y Funcionamiento, en la cual se exprese que sus instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas;

II. Asesorar a las Organizaciones de Asistencia Social en la elaboración de sus programas internos de protección civil;

III. Proponer, en el ámbito de su competencia, recomendaciones al Consejo Estatal de Asistencia Social sobre mejoras en el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

IV. Informar al Consejo Estatal de Asistencia Social el resultado de las Visitas de Verificación efectuadas; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 20. El Consejo Estatal de Asistencia Social tiene las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, acciones y normas en materia de protección civil, salud, educación y desarrollo humano, en las Organizaciones de Asistencia Social; así como dar cumplimiento a las obligaciones que respecto de los Centros de Asistencia Social señalan la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

II. Promover políticas públicas, proyectos y acciones en materia de protección y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de los residentes en las Organizaciones de Asistencia Social;

III. Expedir, suspender y revocar el Certificado de Registro y Funcionamiento, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas en la materia;

IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos;

V. Plantear a las autoridades la ejecución de acciones para cumplir con el objeto de la presente Ley;

VI. Integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social;

VII. Integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social;

VIII. Solicitar Visitas de Verificación a las autoridades;

IX. Determinar y supervisar el perfil del personal que dirijan y laboran en las Organizaciones de Asistencia Social;

X. Emitir observaciones y recomendaciones sobre el funcionamiento de las Organizaciones de Asistencia Social;

XI. Establecer los lineamientos y las medidas de control para llevar a cabo la supervisión y vigilancia de las Organizaciones de Asistencia Social; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 21. Los ayuntamientos en el marco del Sistema Estatal de Asistencia Social, ejercerán las acciones que permitan cumplir con el objeto de la presente Ley, respecto de sus dependencias y entidades conforme a las atribuciones que les correspondan.

Título Cuarto
Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo I
Constitución, registro y obligaciones

Artículo 22. Las Organizaciones de Asistencia Social, para su operación deberán contar con el Certificado de Registro y Funcionamiento que al efecto otorgue el Consejo Estatal de Asistencia Social y la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Las Organizaciones de Asistencia Social, sus titulares o representantes legales, y el personal que participe en las mismas, con independencia del régimen interno de la institución, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24. Las Organizaciones de Asistencia Social y los Centros de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que requieran de asistencia social, y de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, respectivamente, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social;

II. Llevar un registro de los residentes que tengan bajo su custodia y remitirlo al Consejo Estatal de Asistencia Social, con la periodicidad que éste le solicite, para la integración y actualización del Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social;

III. Contar con las instalaciones y el personal adecuado;

IV. Tener en lugar visible de sus instalaciones el Certificado de Registro y Funcionamiento;

V. Contar con un reglamento interno;

VI. Contar con un programa interno de protección civil;

VII. Colaborar con las autoridades para la realización de las Visitas de Verificación;

VIII. Proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con los residentes bajo su resguardo que le sea solicitada;

IX. Informar de manera inmediata a la autoridad correspondiente, cuando tenga un ingreso o egreso de un residente o cuando tenga conocimiento de que peligre su integridad física o seguridad jurídica;

X. Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social, especializada en el tipo de residentes bajo su custodia;

XI. Proporcionar a los residentes educación, atención médica, psicológica, jurídica y social adecuada a su condición de custodia; y

XII. En el caso de los Centros de Asistencia Social, estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

a) Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

b) Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

c) Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

d) Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, y cualquier otro necesario para su bienestar, protección y desarrollo integral;

e) Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

f) Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; y

g) Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 25. Las Organizaciones de Asistencia Social que tengan dentro de su objeto llevar a cabo o colaborar en la integración de expedientes técnicos para que se emita el certificado de idoneidad para la de adopción de menores e incapaces bajo su resguardo, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en la presente Ley, las contempladas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en materia de adopción.

Artículo 26. La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Artículo 27. Los Directores de las Organizaciones de Asistencia Social son responsables de garantizar la integridad física, psicológica, económica, social y jurídica, adecuada a la condición de custodia de los residentes que tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 28. El Reglamento Interno de las Organizaciones de Asistencia Social, deberá contener, al menos:

I. Los requisitos de admisión de los residentes;

II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan a su cargo a los residentes, de ser el caso;

III. El horario de actividades educativas, recreativas, de alimento, de aseo, de terapia, de salidas, de servicios médicos, de visita y convivencia de los residentes con sus padres, tutores, familiares y personas que los tengan a su cargo;

IV. Los casos y las condiciones bajo las cuales se podrán permitir salidas temporales a los residentes;

V. Las medidas de disciplina para los menores, que estarán basadas en estímulos de respuesta. Las correcciones disciplinarias nunca consistirán en maltrato físico o psicológico, atendiendo siempre a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás disposiciones que resulten aplicables; y

VI. Las medidas de disciplina para el personal operativo.

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán pedir autorización a la Procuraduría Estatal de Protección, para realizar convivencias con los residentes fuera del domicilio de la institución, debiendo acompañar a la solicitud el nombre, domicilio, antecedentes y el resultado de las valoraciones psicológica y socioeconómica, así como otros datos que permitan identificar a los terceros que pretendan realizar la convivencia.

Las Organizaciones de Asistencia Social deberán obtener de los terceros interesados, el consentimiento por escrito a efecto de que puedan ser supervisadas las convivencias por parte de la misma organización, así como por la Procuraduría Estatal de Protección.

Sección Única
Centros de Asistencia Social

Artículo 29. Los centros de asistencia Social contarán, con independencia de lo que establezcan otros ordenamientos jurídicos, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables; y

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el Centro de Asistencia Social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

El personal de los centros de asistencia social deberá recibir de manera permanente capacitación y formación especializada para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, los encargados de los centros deberán supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 30. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes; y

X. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia a los que se refiere esta Ley, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en términos de lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Procuraduría Estatal hará público y consultable en la página de internet del Sistema el padrón de los centros de asistencia social a los que se refiere esta Ley, correspondientes al Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, ejercerlas acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capitulo II
Características de los espacios de las Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 33. Los inmuebles donde las Organizaciones de Asistencia Social realicen sus actividades, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los residentes la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo, y que cumplan con las medidas de seguridad, protección y vigilancia establecidas en la presente Ley, así como en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán contar con áreas específicas para niñas, niños, adolescentes e incapaces; los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo y etapas de crecimiento.

Artículo 35. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán establecer la organización de sus espacios físicos conforme a lo que establecen las normas oficiales mexicanas o las disposiciones jurídicas en la materia y, en su defecto, conforme a lo siguiente:

I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por residente, acorde a los servicios que se proporcionen;

II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, ubicada de tal manera que los residentes no tengan acceso franco a ella;

III. Área para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;

IV. Sanitarios con retretes, lavabos y área de regaderas, atendiendo al sexo de los residentes. Asimismo, deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal;

V. Espacio para la atención médica y psicológica;

VI. Área de lavandería y ropería;

VII. Deberán contar con condiciones de accesibilidad para residentes con discapacidad;

VIII. Iluminación natural y artificial;

IX. Ventilación adecuada;

X. Pisos y acabados que no representen peligro para los residentes;

XI. Botiquín de primeros auxilios;

XII. Todas las áreas deberán estar aseadas y limpias;

XIII. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes;

XIV. Salida de emergencia;

XV. Extintores en lugares estratégicos; y

XVI. Señalización para ruta de evacuación.

Capítulo III
Personal de las Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 36. El número de personas que presten sus servicios en cada Organización de Asistencia Social será determinado en función del número de residentes y por la capacidad económica de cada institución. El Consejo Estatal de Asistencia Social llevará a cabo, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección, la revisión de las instituciones y realizará las observaciones que estimen necesarias.

Artículo 37. Las autoridades en todo momento podrán realizar recomendaciones respecto a la evaluación de los perfiles del personal de las Organizaciones de Asistencia Social y especialmente el Consejo Estatal de Asistencia Social sobre el personal directivo.

Capítulo IV
Residentes de las Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 38. Las Organizaciones de Asistencia Social deberán contar con el número de residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones.

Artículo 39. Una misma Organización de Asistencia Social podrá admitir residentes menores, personas con discapacidad y adultas mayores, de diferente sexo y edad, siempre y cuando cuente con áreas divididas para la atención de cada uno de ellos.

Artículo 40. Cada Organización de Asistencia Social deberá proporcionar a los residentes atención médica y contar con personal debidamente capacitado en primeros auxilios.

En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los residentes, las Organizaciones de Asistencia Social deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 41. De conformidad a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, los directores de las Organizaciones de Asistencia Social deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría Estatal de Protección cuando tengan conocimiento sobre los menores que dejen en condición de expósitos o abandonados en la institución.

Capítulo V
Requisitos para la expedición del Certificado de Registro y Funcionamiento

Artículo 42. Los requisitos para obtener el Certificado de Registro y Funcionamiento son los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social;

II. Entrega de los siguientes documentos:

a) Sobre el inmueble en que se prestarán los servicios de asistencia social:

1. Constancia expedida por la Secretaría de Salud;

2. Constancia expedida por Protección Civil; y

3. Constancia expedida por bomberos;

b) Acta constitutiva como asociación civil y su registro ante la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

c) Identificación oficial de los representantes y directivos de la Organización de Asistencia Social; y

d) Carta de antecedentes penales de los directivos y representante de las Organizaciones de Asistencia Social;

III. Disponer de un inmueble adecuado y funcional que sea de uso exclusivo para el objeto de asistencia social de la organización; lo cual se acreditará, lo primero, a través de la escritura pública correspondiente o contrato que garantice el uso del mismo y, lo segundo, con el dictamen que emita la Procuraduría Estatal de Protección sobre su idoneidad, en los términos de los artículos 33 al 35 de esta Ley;

IV. Contar con personal que cumpla con el perfil establecido por el Consejo Estatal de Asistencia Social, lo que se acreditará con títulos profesionales o constancias, según corresponda, que evidencien tener los conocimientos para el desempeño de su encargo;

V. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones

cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y demás disposiciones en la materia, para operar;

VI. Disponer de los recursos económicos y materiales para garantizar la prestación del servicio; lo que se justificará con su pronóstico de ingresos anual;

VII. Copia del reglamento interno; y

VIII. Un proyecto de programa de atención a residentes, de acuerdo con los servicios que brinde, las edades, sexo y número de residentes que atenderá.

Cuando alguno de los representantes o directivos tuviera antecedentes penales por delitos culposos, no será obstáculo para obtener el Certificado de Registro y Funcionamiento, siempre que haya transcurrido el término de tres años desde la extinción de la condena.

Artículo 43. La solicitud y documentación correspondiente deberán ser entregadas a la Procuraduría Estatal de Protección, quien revisará el cumplimiento de los requisitos señalados y hará los requerimientos pertinentes; una vez satisfechos éstos, propondrá el dictamen correspondiente al Consejo Estatal de Asistencia Social para la aprobación y, en su caso, expedición del Certificado de Registro y Funcionamiento.

Artículo 44. La vigencia del Certificado de Registro y Funcionamiento expedido será de tres años, la reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos del artículo 41, que deban actualizarse o entregarse nuevamente, para su renovación.

Artículo 45. El Certificado de Registro y Funcionamiento deberá contener el nombre o denominación de la Organización de Asistencia Social y su ubicación, el número de certificado, la fecha de expedición y vencimiento, así como el tipo de servicios que brinda.

Artículo 46. Las Organizaciones de Asistencia Social podrán cancelar voluntariamente el Certificado de Registro y Funcionamiento expedido a su favor, dando aviso por escrito a la Procuraduría Estatal de Protección, la que contará con noventa días a fin de que se realicen los procedimientos administrativos y operativos

correspondientes, y hasta la conclusión de éstos, la Organización de Asistencia Social terminará de brindar sus servicios.

Artículo 47. Las Organizaciones de Asistencia Social públicas deberán estar inscritas en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social, cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y exhibir el nombramiento del titular de la institución emitido por la autoridad correspondiente.

Capítulo VI
Evaluación y Vigilancia de las Organizaciones de Asistencia Social

Sección Primera
Reglas comunes a la Visita de Verificación

Artículo 48. Las autoridades, por conducto del personal autorizado o previsto por ley, quienes tendrán la calidad de visitadores para los efectos de esta Ley, realizarán las Visitas de Verificación a que se refiere el presente capítulo, mismas que se efectuarán de manera periódica.

Dichas Visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 49. La Procuraduría Estatal de Protección deberá realizar Visitas de Verificación a las Organizaciones de Asistencia Social por lo menos una vez cada bimestre.

Artículo 50. La Secretaria de Salud deberá realizar Visitas de Verificación trimestrales, a efectos de constatar el debido cumplimiento a esta Ley y a las normas aplicables en cuestiones de salubridad, sin perjuicio de las medidas previstas en otros ordenamientos.

Artículo 51. Protección Civil podrá realizar en cualquier momento Visitas de Verificación a efectos de constatar el debido cumplimiento de las normas imperantes en materia de protección civil en cada Organización de Asistencia Social.

Artículo 52. Las autoridades podrán autorizar a delegaciones, procuradurías auxiliares o unidades de protección civil en cada municipio donde opere la Organización de Asistencia Social, a efectos de llevar a cabo las Visitas de Verificación correspondientes al ámbito de su competencia, debiendo las mismas remitir el resultado de las Visitas realizadas tanto a la Procuraduría Estatal de Protección y al Consejo Estatal de Asistencia Social.

Artículo 53. Para el caso de las Visitas de Verificación se estará a lo dispuesto a la Ley que regule a cada una de las autoridades y, en su defecto, a lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 54. La orden de Visita de Verificación será notificada al Director de la Organización de Asistencia Social previo al inicio del desahogo de la misma.

Dicha orden deberá constar por escrito, señalando el nombre de la persona a la que va dirigida; el nombre de los servidores públicos autorizados para efectuarla; lugar o bienes a verificarse; los motivos, objeto y alcance de la visita, así como las disposiciones legales y reglamentarias que fundamenten la verificación.

En caso de no encontrarse el Director de la Organización de Asistencia Social, previo citatorio para el día siguiente hábil, la visita se llevará a cabo con presencia de quien en ese momento se encargue de la institución y, en su defecto, de quien se encuentre en la misma, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, podrán realizarse Visitas de Verificación de manera inmediata cuando exista temor fundado de que peligra la seguridad o salud de los residentes de modo irreparable.

Artículo 55. El visitador, al iniciar la Visita de Verificación, se identificará debidamente con el Director de la Organización de Asistencia Social o, en su defecto, con cualquier persona que labore en ese lugar o atienda la visita, requiriendo la designación de dos testigos para que intervengan en la visita; en caso contrario, dichos testigos serán designados por el visitador.

En caso de negativa para permitir hacer la Visita de Verificación, deberá hacer constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

Artículo 56. El Consejo Estatal de Asistencia Social contará con el término de veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta para analizarla, pronunciarse sobre la misma y, en su caso, formular observaciones a la Organización de Asistencia Social.

Artículo 57. Cuando de la Visita de Verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el visitador formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

Sección Segunda
Visita de Verificación de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo 58. En caso de estar cerrada la Organización de Asistencia Social, negarse el acceso o no atender al llamado del visitador de la Procuraduría Estatal de Protección, éste con el auxilio de la fuerza pública, podrá romper cerraduras y dispondrá las acciones para la salvaguarda de los residentes.

Artículo 59. El Director de la Organización de Asistencia Social o, en su caso, la persona con la que se entienda la Visita de Verificación, deberá proporcionar al visitador de la Procuraduría Estatal y mantener a su disposición, desde su inicio y hasta la terminación de ésta, el acceso a todas las áreas de la Organización, así como a la totalidad de los documentos, personas residentes y personal que labore dentro de la misma, los soportes electrónicos y demás objetos sobre los que deba practicarse la Visita de Verificación, así como a proporcionar toda clase de información que le sea requerida y conduzca a la verificación del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

Artículo 60. El visitador de la Procuraduría Estatal de Protección podrá obtener copia de la documentación que tenga a la vista.

Artículo 61. En toda Visita de Verificación, el visitador de la Procuraduría Estatal de Protección, levantará un acta circunstanciada por duplicado, en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la Organización de Asistencia Social;

II. Hora, día, mes y año en el que se inició y en que se concluyó la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y municipio correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden que la motivó;

V. Nombre y, en su caso, cargo e identificación, de la persona con quien se entendió la Visita de Verificación;

VI. Reseña del desarrollo de la Visita de Verificación;

VII. Declaración del Director de la Organización de Asistencia social o persona con quien se entienda la Visita de Verificación, si quisiera hacerla;

VIII. Las pruebas con relación a los hechos u omisiones y que hayan sido ofrecidas por el visitado o bien recabadas por los visitadores; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la Visita de Verificación.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negase a firmar el acta, o el encargado de atender la Visita de Verificación se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 62. Concluida la Visita de Verificación se entregará por el visitador un tanto original del acta circunstanciada al Director de la Organización de Asistencia social o a quien la atendió.

Artículo 63. El visitador de la Procuraduría Estatal de Protección y demás servidores públicos que conozcan del contenido de las actas, están obligados a guardar total confidencialidad respecto de los actos descritos y documentos inspeccionados.

Título Quinto
Procedimiento de responsabilidad y sanciones a las Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo I
Procedimiento para imponer sanciones

Artículo 64. Cuando del acta de la Visita de Verificación o por cualquier otro medio, la Procuraduría Estatal tenga conocimiento que presuntamente la Organización de Asistencia Social ha incurrido en alguna causa de suspensión o revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento, el titular acordará el inicio e instruirá el procedimiento para imponer sanciones.

Artículo 65. El procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad a las Organizaciones de Asistencia Social conforme a esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. El personal de la Procuraduría Estatal de Protección notificará a la Organización de Asistencia Social el inicio del procedimiento, por conducto de su representante registrado, y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para justificar los hechos y expresará lo que a su interés convenga;

II. Vencido el término a que se refiere la fracción I de este artículo, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogar las pruebas que hubiesen sido aportadas por la Organización de Asistencia Social y las que obren en el expediente derivadas de la Visita de Verificación.

Serán admitidas todas las pruebas a que se refiere la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción II de este artículo, el titular de Procuraduría Estatal de Protección, citará una audiencia de alegatos, la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación; y

IV. Transcurrida la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo, el titular de Procuraduría Estatal de Protección elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, que someterá a la consideración del Consejo Estatal de Asistencia Social y cuya determinación será firmada por su Presidente y Secretario Técnico.

Artículo 66. En el procedimiento previsto en el presente capítulo son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Capítulo II
Sanciones aplicables a las Organizaciones de Asistencia Social

Sección Primera
Suspensión del Certificado

Artículo 67. El Consejo Estatal de Asistencia Social o la Procuraduría Estatal de Protección podrán ordenar la suspensión de los servicios que prestan las Organizaciones de Asistencia Social, cuando se den las siguientes causas:

I. Cuando el Director o la persona responsable de la Organización de Asistencia Social se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya Visita de Verificación;

II. Por la negativa para permitir se realice alguna Visita de Verificación;

III. Por no acatar de manera consecutiva las recomendaciones que le haga la Procuraduría Estatal de Protección, la Secretaría de Salud, Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de los residentes;

V. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio;

VI. Cuando exista cambio de domicilio, de Director o incremento en la capacidad de la institución, sin dar previo aviso a las autoridades competentes; y

VII. Por realizar actividades que pongan en riesgo la integridad de sus residentes, cuando no implique la causa prevista en la fracción III del artículo 68 de esta Ley.

Sección Segunda
Revocación del Certificado

Artículo 68. Son causas de revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento expedido, las siguientes:

I. No subsanar las causales previstas en el artículo 67 de esta Ley, en un plazo de treinta días naturales;

II. Suspender sin causa justificada las actividades por un lapso mayor de treinta días naturales y sin dar aviso por escrito a la Procuraduría Estatal de Protección y al Consejo Estatal de Asistencia Social;

III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los residentes de modo irreparable;

IV. Cuando se falsifique o altere documentación oficial; y

V. Cuando las autoridades competentes determinen que algún directivo, asociado, personal o voluntario de la Organización de Asistencia Social, cometió actos de violencia, corrupción de personas, trata de personas, lesiones, maltrato, abuso a los residentes, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de los residentes.

Sección Tercera
Disposiciones complementarias

Artículo 69. En el supuesto de que la persona responsable de la atención a niños, niñas y adolescentes se encuentre sujeta a auto de formal prisión o a auto de vinculación a proceso por delito doloso imputado respecto a delitos que puedan afectar la integridad de los menores, el Consejo Estatal de Asistencia Social o la Procuraduría Estatal de Protección podrá ordenar al Director, la separación inmediata de dicha persona de la atención a éstos.

Tratándose del Director, procederá la suspensión por el Consejo Estatal de Asistencia Social o por la Procuraduría Estatal de Protección de los servicios que presta la Organización de Asistencia Social.

Artículo 70. En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento de la Organización de Asistencia Social de que se trate, las autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio.

Título Sexto
Padrones de las Organizaciones de Asistencia Social

Capítulo Único
Padrones de las Organizaciones de Asistencia Social

Artículo 71. El Consejo Estatal de Asistencia Social y la Procuraduría de Protección deberá contar con un Padrón de Organizaciones de Asistencia Social y un Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social.

Artículo 72. El Padrón de Organizaciones de Asistencia Social deberá contener el nombre de la institución, dirección, nombre del responsable, tipo de residentes que atiende y si es pública o privada.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el DIF Estatal, a través de su página de internet, publicarán el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social.

Artículo 73. El Padrón de Residentes deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de origen y estado de salud del residente;

II. Motivo y fecha de ingreso;

III. Nombre y domicilio de la persona que en su caso realizó la entrega del residente a la Organización de Asistencia Social;

IV. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan en su caso la guarda, tutela o patria potestad, sobre el residente;

V. Grado escolar y nombre de la institución donde lo cursa;

VI. Motivo y fecha de egreso;

VII. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace la entrega del residente cuando éste egrese de la Organización de Asistencia Social;

VIII. Nombre de la Organización de Asistencia Social resguardante; y

IX. Datos acerca de los procedimientos judiciales que se sigan o hayan seguido respecto al residente.

El Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social será confidencial.

Artículo 74. Las Organizaciones de Asistencia Social llevarán un Padrón de Residentes que deberá estar actualizado, el cual contendrá los mismos datos que el Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social.

Artículo 75. Los datos referentes al nombre, fotografías y filiación de las niñas, niños y adolescentes e incapaces resguardados en una Organización de Asistencia Social, no podrán ser públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a los treinta días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Asistencia Social deberá instalarse en un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a diez de enero del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA